

[www.ingenieriadelaedificacion.com](http://www.ingenieriadelaedificacion.com)  
Tasas de Licencias municipales

Desde Ingeniería de la Edificación ponemos a tu disposición una recopilación de las tasas de Licencias Municipales de los principales municipios de la Comunidad de Madrid.

Visita nuestra web [www.ingenieriadelaedificacion.com](http://www.ingenieriadelaedificacion.com) para consultar nuestros servicios y como podemos ayudarte en la obtención de la licencia de tu negocio.

[Info@ingenieriadelaedificacion.com](mailto:Info@ingenieriadelaedificacion.com)

Tel: 91 630 15 77

Fax: 91 630 38 23



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL  
SERVICIO Y REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE  
EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 1º. – Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio y realización de la actividad de expedición de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 2º. – Hecho imponible.**

**1.** - Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

**2.** -. En consecuencia, **están sujetas a la Tasa:**

- a) La apertura de los establecimientos comerciales e industriales, de prestación de servicios, y demás actividades cuyos usos estén autorizados por el planeamiento.
- b) La modificación o ampliación física de las condiciones del local, y/o de sus instalaciones.
- c) Los cambios o adición de actividades, o de titular.
- d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.

**Artículo 3º.**

**Serán considerados independientes** y, en consecuencia, objeto de tributación separada, **los locales o establecimientos siguientes:**

- a) Los establecimientos o locales situados en el lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados a la venta exclusiva de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos estén exentos del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a locales o establecimientos principales radicantes en el término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a locales o establecimientos principales que no radiquen en el término municipal.



### **Artículo 4º.**

A los efectos de esta exacción, **se considerarán aperturas:**

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales o establecimientos.
- c) Los traspasos, cambios de nombres y cambios de titular sin variar la actividad que viniere desarrollándose.
- d) Las variaciones de nombre por razón social de Sociedades o Entidades, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieren impuestos por disposiciones de las autoridades competentes o que, tratándose de Sociedades o Compañías Anónimas, estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios, o que tengan lugar como consecuencia de operaciones de fusión.
- e) La modificación de actividades a desarrollar o desarrolladas en el local o establecimiento sujeto a este gravamen, aunque no cambien de nombre ni el titular ni el local o establecimiento.
- f) La ampliación de actividades a desarrollar o desarrolladas en el local o establecimiento sujeto a este gravamen, entendiéndose por tal la realización de una actividad adicional correspondiente a otro epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- g) La ampliación, disminución o modificación de las condiciones físicas del local o establecimiento y/o sus instalaciones.

### **Artículo 5º.**

**Se entenderá por local o establecimiento** a los efectos de esta Ordenanza:

- a) Todo local o establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el Art. 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades económicas empresariales.
- b) El que se destine a ejercer, una actividad de industria, comercio, enseñanza, almacén, depósito, oficinas o servicios, estando sujetos tanto los que tienen puertas a la calle como los instalados en sótanos, pisos o solares sin edificar.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea vivienda y, en especial:
  - 1. – Los casinos y círculos de recreo dedicados al esparcimiento de sus componentes o asociados.
  - 2. – Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales o establecimientos señalados en el número anterior de este apartado, sean destinados a explotaciones comerciales o industriales por persona distinta del titular del Casino o Círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
  - 3. – Las destinadas al ejercicio de industria de cualquier clase o naturaleza o negocio no gravado por el Impuesto sobre actividades económicas profesionales y artísticas.
  - 4. – Las destinadas al ejercicio de actividades económicas.
  - 5. – Los destinados a espectáculos públicos.
  - 6. – Los destinados a depósito o almacén.



### **Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en la Ordenanza Fiscal del tributo en los supuestos expresamente previstos por la ley.

### **Artículo 7º. – Devengo.**

**1.** – Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

**2.** – Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

**3.** – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

### **Artículo 8º. – Caducidad.**

Se considerarán caducadas las licencias y las tasas abonadas por la expedición de las mismas si, después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de locales o establecimientos, si después de abiertos éstos, se diesen de baja como sujetos pasivos de cualquier otro tributo local que les gravase como tales locales o establecimientos, o si presentaran nuevo proyecto de apertura de la misma actividad sobre el mismo emplazamiento, por implicar nueva solicitud de licencia.

### **Artículo 9º. – Sujetos pasivos y responsables.**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local o establecimiento sujeto a este gravamen. Con carácter subsidiario, los propietarios de dichos locales o establecimientos, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, con carácter solidario las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



### **Artículo 10º. – Componentes del gravamen.**

La base imponible de la tasa estará constituida por los siguientes elementos:

- La **superficie afectada por la actividad**, incluyendo tanto la construida como el resto de la parcela afecta a la misma.
- La **potencia eléctrica nominal** expresada en kilovatios a autorizar para el mismo.
- La **potencia térmica** expresada en Mcal/h.
- La capacidad de los **depósitos de combustible**, expresada en m<sup>3</sup>.
- Los **nodos** en las redes de telecomunicaciones.

### **Artículo 11º.-**

**1.-** Por cada Licencia de Instalación de Actividades que se tramite se satisfará la cuota que se indica a continuación:

#### **1.1.Licencias de Instalación de Actividades Inocuas.**

Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades se satisfará la cuota que resulte de la siguiente tarifa, en función de la superficie afectada por la actividad:

SUPERFICIE DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE
Hasta 50 m <sup>2</sup>	400,00 €
Exceso 50 a 100 m <sup>2</sup>	6,00 €/m <sup>2</sup>
Exceso 100 m <sup>2</sup>	3,00 €/m <sup>2</sup>



### 1.2. Licencias de Instalación de **Actividades Calificadas.**

Por cada Licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie afectada por la actividad, de la potencia eléctrica nominal a autorizar para el mismo expresada en kilovatios, de la potencia térmica expresada en Mcal/h., de la capacidad de los depósitos de combustible expresada en m<sup>3</sup>, y de los nodos en las redes de telecomunicaciones, según los siguientes cuadros:

Superficie de la actividad:

SUPERFICIE DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE
Hasta 50 m <sup>2</sup>	500.00 €
Exceso 50 a 100 m <sup>2</sup>	12,00 €/m <sup>2</sup>
Exceso 100 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	10,00 €/m <sup>2</sup>
Exceso 500 m <sup>2</sup> a 2.000 m <sup>2</sup>	6,00 €/m <sup>2</sup>
Exceso 2.000 m <sup>2</sup>	4,00 €/m <sup>2</sup>

Potencia eléctrica:

POTENCIA ELECTRICA	IMPORTE
Hasta 6 kw	200.00 €
Exceso 6 kw a 10 kw	25 €/kw
Exceso 10 kw a 25 kw	15 €/kw
Exceso 25 kw a 100 kw	12 €/kw
Exceso 100 kw a 250 kw	10 €/kw
Exceso 250 kw a 750 kw	6 €/kw
Exceso 750 kw	3 €/kw

Depósitos de combustible:

CAPACIDAD DEPOSITO	IMPORTE
Hasta 1 m <sup>3</sup>	60 €
Exceso 1 m <sup>3</sup> a 5 m <sup>3</sup>	120 €/m <sup>3</sup>
Exceso 5 m <sup>3</sup>	60 €/m <sup>3</sup>

Potencia térmica:

POTENCIA TERMICA	IMPORTE
Hasta 100 Mcal/h	62 €
Exceso 100 Mcal/h a 500 Mcal/h	3 €/Mcal/h
Exceso 500 Mcal/h a 3.500 Mcal/h	1,5 €/Mcal/h
Exceso 3.500 Mcal/h	1 Euro/Mcal/h

Transmisión de datos en redes de telecomunicaciones:

NODOS	IMPORTE
Nodo final (hasta 125 viviendas)	65 €
Nodo secundario (hasta 2.000 viviendas)	1.048 €
Nodo primario (más de 2.000 viviendas)	8.900 €

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la **equivalencia: 1 CV = 0,736 Kw.**



**1.3** A las cantidades obtenidas de la aplicación de las tarifas señaladas, se les aplicarán los coeficientes que a continuación se indican para las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	COEFICIENTE ACTIVIDAD
Actividades financieras: bancos, cajas, Ofic.. de seguros, etc.	3,4	A
Actividades de telecomunicaciones: nodos, antenas, etc.	6	B
Actividades de pública concurrencia incluidas en catálogo CAM	1,1	C
Bares especiales	2,3	D
Garajes asociados a viviendas o similar	1	F
Garajes de rotación	2,6	G
Piscinas comunitarias asociadas a uso residencial	1	F
Gasolineras y estaciones de servicio	3,7	H
Cajeros automáticos	5	I
Otros	1	F

**2.** – Cuando en una actividad inocua, se solicite una nueva Licencia de Instalación de Actividades para **ampliar, disminuir o modificar** lo autorizado en otra previamente concedida, sin que pierda por ello aquella condición, la cuota a abonar por la nueva licencia se determinará en la forma que se indica en el apartado 1.1 de este artículo en función de la superficie afectada por la actividad

En el mismo supuesto, cuando la actividad sea calificada, la cuota a abonar por la nueva licencia se determinará en la forma que se indica en el apartado 1.2 de este artículo en función de la superficie afectada por la actividad, de la potencia eléctrica nominal a autorizar para el mismo, de la potencia térmica, de la capacidad de los depósitos de combustible, y de los nodos en redes de telecomunicaciones, **ampliada, disminuida o modificada**, o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo, cuando se amplíe, disminuya o modifique uno solo de los citados elementos.

Si la **superficie afectada por la actividad afectada por la ampliación, disminución o modificación es inferior a 50 m<sup>2</sup>**, se aplicará una tarifa de 8 €/m<sup>2</sup> para las actividades inocuas abonándose, en cualquier caso, como mínimo, una cuota de 200 €.

En el caso de las actividades calificadas, cuando la superficie vinculada a la actividad afectada por la **ampliación, disminución o modificación sea inferior a 50 m<sup>2</sup>**, la tarifa aplicable será para el elemento superficie de 10 €/m<sup>2</sup>, sin perjuicio de la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en el apartado 1.2 de este artículo abonándose, en cualquier caso, como mínimo, una cuota de 250 €.

**3.-** En los **cambios de titular**, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será del **25%** de las consignadas en el precedente apartado 1, con un **máximo de 1202,02 €**.

Cuando el **cambio de titularidad** se produzca, entre **parientes de primer grado, por fallecimiento o jubilación del titular**, sin que exista variación o ampliación de la actividad, se pagará una cuota de **91,77 €**



**4.-** La cuota tributaria en el caso de **desistimiento** formulado por el solicitante de la licencia, con anterioridad a su concesión, se establece en el **25 por 100** de las consignadas en el precedente apartado 1, siempre que no se hubiese ejercido por el sujeto pasivo la actividad para la que se solicitó la licencia.

Esta reducción también será aplicable en aquellos casos en que haya sido declarada la caducidad del expediente de solicitud de licencia de apertura por falta de presentación de la documentación preceptiva.

**5. –** La cuota tributaria en el caso de **denegación** de la licencia se establece en el **50%** de las consignadas en el apartado 1 del presente artículo.

**6.-** Cuando el sujeto pasivo sea una P.Y.M.E., que realice su asentamiento en los polígonos industriales del Municipio de Parla, y reúna los requisitos que se indican a continuación, podrá solicitar que la tarifa a aplicar sea la que se indica en los epígrafes a, b c y d de este apartado:

- En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos un empleo neto a jornada completa por un período mínimo de 2 años.

- En el caso de empresas de nueva instalación en los polígonos industriales o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación, tener una plantilla mínima de 5 trabajadores. Cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano de Parla a áreas industriales la plantilla mínima será de 2 trabajadores.

- El plazo máximo para la admisión de las solicitudes de aplicación de esta tarifa será de 10 días desde la fecha de recepción de la solicitud de la licencia correspondiente. Este beneficio tributario se entenderá concedido bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los dos años contados desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada.

**a)** Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 1 y 5 trabajadores:

\*las mismas tarifas que las previstas en el apartado 1º de este artículo, con una reducción del 30 por 100.

**b)** Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 6 y 10 trabajadores:

\*las mismas tarifas que las previstas en el apartado 1º de este artículo, con una reducción del 40 por 100.

**c)** Cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores:

\*las mismas tarifas que las previstas en el apartado 1º de este artículo, con una reducción del 50 por 100.

**d)** En los cambios de titular, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será del 5% de las consignadas en el apartado 1º de este artículo.

**7.** Los establecimientos regulados por la Ley 7/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid deberán proveerse de una **cartel identificativos**, que será expedido por el Ayuntamiento, previo pago de **64,49 €**.





### **Artículo 12º. – Normas de Gestión.**

Las solicitudes de licencias de apertura de locales o establecimientos se formularán mediante instancia dirigida al señor Alcalde y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 13º. – Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

### **Artículo 14º. – Partidas Fallidas.**

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por vía, de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente que requerirá acuerdo motivado, expreso y razonado de la Corporación, previa la censura de la Intervención.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



[www.ingenieriadelaedificacion.com](http://www.ingenieriadelaedificacion.com)

[Info@ingenieriadelaedificacion.com](mailto:Info@ingenieriadelaedificacion.com)

Tel: 91 630 15 77 Fax: 91 630 38 23

C/ Perú 4 Local 22 Las Rozas, Madrid